



Ley de Mediación del Estado de Chihuahua
Ley publicada en el Periódico Oficial No. 46 del 7 de junio de 2003

DECRETO No. 718/03 II P.O.

EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO PATRICIO MARTÍNEZ GARCÍA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE

D E C R E T O

**DECRETO No.
718/03 II P.O.**

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN SU SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DE SU SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Mediación del Estado de Chihuahua”, para quedar en los términos siguientes:

LEY DE MEDIACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el Estado.

ARTÍCULO 2.- El objeto de esta Ley es regular la institución de la mediación como procedimiento para solucionar conflictos interpersonales.

ARTÍCULO 3.- La mediación tendrá como finalidad primordial la consecución de un acuerdo satisfactorio para todas las partes involucradas en un conflicto.

ARTÍCULO 4.- La mediación será aplicable:

- I.- Se deroga. **[Fracción derogada mediante Decreto No. 693-06 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 98 del 9 de diciembre de 2006]**
- II.- En materia civil, mercantil y familiar, en los asuntos que sen objeto de transacción o convenio, que no alteren el orden público, ni contravengan alguna disposición legal expresa o afecten derechos de terceros.

ARTÍCULO 5.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I.- Mediación: procedimiento en virtud del cual un tercero imparcial y capacitado, denominado el mediador, facilita a los participantes en una disputa a comunicarse adecuadamente y promueve la negociación entre ellos con el fin de lograr una solución parcial o total aceptable a las partes involucradas en el conflicto.
- II.- Mediador: Persona preparada para conducir profesionalmente una mediación.
- III.- Mediados: Personas que son parte en un conflicto y que acuden a la mediación para tratar de resolverlo de común acuerdo.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CENTRO ESTATAL DE MEDIACIÓN

ARTÍCULO 6.- Se crea un órgano desconcentrado del Poder Judicial del Estado, denominado Centro Estatal de Mediación, el cual tendrá como fin organizar y promover la mediación.

Se contará con un Centro Estatal y tantos Centros Regionales como señala el presupuesto. El Centro, bien sea el Estatal o Regional, dentro de su ámbito de competencia, para el cumplimiento de su objetivo, tendrá las siguientes funciones:

- I.- Fomentar y promover la mediación.
- II. Estudiar y difundir las técnicas de la mediación.
- III. Instituir el registro de mediadores que formen parte del Centro Estatal de Mediación, así como el registro de los mediadores independientes que lo soliciten.
- IV. Designar al mediador cuando no lo hagan las partes.
- V. Resolver las cuestiones que se susciten en las mediaciones.
- VI. Vigilar que los procedimientos de mediación se lleven a cabo en los términos de la presente Ley.
- VII. Atender las quejas y sugerencias con relación a los servicios que prestan el Centro y los mediadores registrados en el mismo.
- VIII. Formalizar los convenios que le sean presentados por mediadores particulares, a fin de hacerlos susceptibles de ser sancionados y aprobados y, en su caso, ejecutados forzosamente, y
- IX. Las demás que establezcan los ordenamientos legales derivados de la presente Ley.

ARTÍCULO 7.- El Centro Estatal de Mediación estará a cargo de un Director General. El presupuesto señalará el número de Centros Regionales que se establecerán, cada uno estará a cargo de un Subdirector Regional.

ARTÍCULO 8.- Para el nombramiento del Director General del Centro Estatal de Mediación se atenderá a lo dispuesto por los Artículos 35 y 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como a lo dispuesto por el artículo 22 de la presente Ley.



Los Subdirectores Regionales y los mediadores adscritos al Centro serán nombrados por el Director General. Los Subdirectores Regionales también deberán satisfacer los requisitos exigidos para los mediadores por el artículo 22 de la presente Ley. El Director General elegirá a los aspirantes que, de acuerdo a la fracción IV de dicho numeral, obtengan la más alta calificación. El nombramiento de estos funcionarios deberá ser aprobado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

CAPITULO TERCERO

FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO ESTATAL DE MEDIACIÓN

ARTÍCULO 9.- El Director General del Centro Estatal de Mediación tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Dirigir el Centro Estatal de Mediación y vigilar el cumplimiento de sus objetivos;
- II.- Nombrar a los Subdirectores Regionales, así como a los mediadores adscritos al Centro, en los términos del último párrafo del artículo 8;
- III.- Supervisar que los asuntos mediados en el Centro y sus dependencias cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento;
- IV.- Elaborar propuestas para promover y difundir la mediación;
- V.- Promover en los mediadores la capacitación y actualización constante en la materia;
- VI.- Instituir el registro de mediadores;
- VII.- Mantener un padrón actualizado de mediadores y programas de mediación;
- VIII. Designar al mediador cuando no lo hagan las partes;
- IX. Intervenir y resolver las cuestiones que se susciten en las mediaciones, relativas a la solución del conflicto planteado;
- X. Registrar los convenios celebrados por los mediadores legalmente autorizados por el Centro, que así lo soliciten;
- XI. Evaluar los procedimientos de mediación que se lleven a cabo en el Centro Estatal y en los Centros Regionales;
- XII. Celebrar toda clase de actos jurídicos que permitan el cumplimiento de sus objetivos;
- XIII. Celebrar convenios con organismos públicos o privados con características y funciones similares, propias para coordinar y concertar acciones que le permitan cumplir con sus objetivos;
- XIV. Rendir al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado un informe dentro de los primeros cinco días de cada mes y uno anual dentro de los primeros cinco días del mes de enero de cada año, acerca de las actividades y resultados obtenidos por el Centro;



- XV. Elaborar los informes o las propuestas que, en relación con sus funciones, le sean solicitados por conducto del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; y,
- XVI. Las demás que deriven de esta Ley y otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

ARTÍCULO 10.- Los Subdirectores Regionales, en el ámbito de su función, tendrán las mismas facultades y obligaciones que el Director General, a excepción de la establecida en la Fracción II.

ARTÍCULO 11.- La organización y funcionamiento del Centro se regulará por lo que disponga la presente Ley, su Reglamento y lo que en particular acuerde el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, conforme a sus facultades.

CAPÍTULO CUARTO CARACTERÍSTICAS Y PRINCIPIOS DE LA MEDIACIÓN

ARTÍCULO 12.- La mediación tendrá las características y se regirá por los principios que se señalan en este Capítulo, siempre en el propósito de alcanzar la solución de los conflictos entre particulares.

ARTÍCULO 13.- La participación de los mediados en el procedimiento de la mediación debe ser por su propia decisión. Este procedimiento responderá a la voluntad de los mediados para acudir, permanecer o retirarse libremente del procedimiento de la mediación.

ARTÍCULO 14.- Los mediadores tienen la obligación de ayudar a las partes a llegar a un arreglo satisfactorio, sin imponer o inclinarse por una solución determinada. Están obligados a generar condiciones de igualdad para que los mediados logren acuerdos mutuamente beneficiosos.

ARTÍCULO 15.- La información derivada del procedimiento de mediación es confidencial y no debe ser revelada en ninguna etapa del procedimiento a persona ajena a las negociaciones sin el consentimiento de quien proporcionó dicha información. La confidencialidad involucra al mediador y a los mediados, así como a toda persona vinculada a dicha mediación.

Para los efectos de la presente Ley, la información que reciba el mediador con motivo del ejercicio de sus funciones, deberá ser salvaguardada como secreto profesional, por lo que se observará lo siguiente:

- I. La información que el mediador reciba en una reunión privada con uno de los mediados, no podrá ser relevada en la sesión conjunta sin obtener previa autorización de la persona de quien se obtuvo la información.
- II. El mediador no podrá ser testigo en procedimiento alguno que tenga relación con los hechos ventilados en la mediación.
- III. No está sujeta al deber de confidencialidad establecido en el párrafo primero, la información obtenida en el curso de la mediación que implique una amenaza para la vida o la integridad física o psíquica de una persona o revele la comisión de un delito.

ARTÍCULO 16.- El procedimiento de mediación posee una estructura a la que se le atribuyen reglas mínimas, por lo que no debe interponerse como un procedimiento rígido, sino flexible. Durante el procedimiento, el mediador y los mediados pueden obviar etapas y convenir la forma en que se desarrollará más efectiva y eficazmente la comunicación entre los mediados.



ARTÍCULO 17.- Sólo podrán ser objeto de mediación los conflictos derivados de los derechos que se encuentren dentro de la libre disposición de los mediados.

Tratándose de conflictos que no han sido ventilados en un proceso jurisdiccional, si el mediador duda de la legalidad o viabilidad de un acuerdo, tiene conocimiento o, al menos un indicio de que está basado en información falsa o de mala fe, deberá recomendar a los mediados que se apoyen en expertos de la materia relacionada con dicho acuerdo antes de finalizarlo, cuidando que tal intervención no perjudique o entorpezca el procedimiento de mediación o, en su caso, a alguno de los mediados.

Si el conflicto es materia de algún proceso jurisdiccional, la autoridad judicial determinará si el asunto es susceptible de ser solucionado a través de mediación.

ARTÍCULO 18.- El mediador deberá excusarse de participar en una mediación o dar por terminada la misma si, a su juicio, estima que tal acción favorecería sólo a los intereses de uno de los mediados.

Desde el principio, el mediador deberá reconocer sus capacidades, limitaciones e intereses personales e institucionales y se excusará de participar en una mediación por razones de conflicto de intereses o por falta de preparación para llevar a cabo el procedimiento de una forma adecuada.

No será impedimento para fungir como mediador el parentesco que se tenga con ambos mediados, siempre que éstos soliciten expresamente la intervención de aquél.

ARTÍCULO 19.- Los mediadores podrán solicitar asesoría de profesionales ajenos al Centro, en los casos o situaciones en que se requieran conocimientos especializados. El Centro Estatal y los Centros Regionales podrán tener asesores adscritos, según sus posibilidades presupuestales.

ARTÍCULO 20.- Las partes deberán asistir personalmente a las reuniones de mediación, sin que puedan valerse de representantes o intermediarios, con excepción de las personas morales, que podrán hacerlo por conducto de sus representantes, siempre y cuando éstos cuenten con facultades expresas para transigir, en los términos de la legislación respectiva. Fuera de este último caso, se evitará en lo posible la presencia de representantes o asesores en dichas reuniones, a fin de preservar el carácter personalísimo del proceso de mediación.

Sin embargo, se podrá dar intervención al mandatario en los casos en que por razones especiales o extraordinarias se justifique tal circunstancia y sea en beneficio de la mediación. Cuando se permita que uno de los mediados se asista de asesor, deberá informarse al otro mediado para que éste pueda hacer uso de similar derecho.

CAPÍTULO QUINTO DEL MEDIADOR

ARTÍCULO 21.- Los mediadores adscritos al Centro Estatal de Mediación podrán ejercer la mediación dentro de instituciones públicas estatales o municipales.

Los demás mediadores podrán prestar dicho servicio en forma independiente o dentro de organizaciones privadas que se constituyan para brindar este servicio, en los términos que prevé esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 22.- El mediador adscrito al Centro Estatal de Mediación deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener título de Licenciado en Derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- III. Acreditar, con documento idóneo, que está capacitado con un mínimo de cien horas en técnicas de mediación; y,
- IV. Aprobar examen teórico práctico relativo al proceso de mediación.

ARTÍCULO 23.- El mediador particular, para poder formar parte del registro de mediadores independientes, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Acreditar, con documento idóneo, que está capacitado en técnicas de mediación; y,
- III. Aprobar el examen teórico práctico relativo al proceso de mediación.

ARTÍCULO 24.- Son facultades y obligaciones del mediador:

- I. Vigilar el adecuado desarrollo del proceso, atendiendo a los principios y etapas de la mediación y al acuerdo que exista entre los mediados, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. Facilitar la comunicación entre las partes y promover la comprensión entre ellas con el fin de que éstas encuentren solución al conflicto planteado;
- III. Vigilar que las partes tomen sus decisiones disponiendo de la información y el asesoramiento suficientes, a fin de obtener los acuerdos de una manera libre. Para cumplir con lo anterior, el mediador deberá dar oportunidad suficiente a las partes de consultar a sus asesores antes de aceptar el acuerdo de composición;
- IV. Mantenerse actualizado en la teoría y práctica del proceso de mediación;
- V. Declarar la improcedencia de la mediación en los casos en que se contravenga lo dispuesto por la Fracciones I y II del Artículo 4 de la presente Ley;
- VI. Excusarse de intervenir como mediador cuando se encuentre en alguno de los supuestos mencionados en el Artículo 18 de la presente Ley, salvo el caso previsto en el último párrafo de dicho precepto;
- VII. Suspender o dar por terminado el proceso en los casos siguientes:
 - A) La falta de disposición para colaborar de alguno de las partes, o
 - B) Si pelagra la integridad física o psíquica de cualquiera de los participantes. De ser necesario, remitirá el asunto a la autoridad competente.



ARTÍCULO 25.- Los Servicios prestados por el Centro Estatal de Mediación y los Centros Regionales serán gratuitos. Los sueldos que reciban los servidores públicos adscritos a la misma, serán cubiertos conforme al Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado.

Tratándose de servicios privados, los mediadores podrán cobrar honorarios que acuerden con sus clientes. De no existir convenio, se aplicaran las disposiciones arancelarias correspondientes.

CAPITULO SEXTO DE LOS MEDIADOS

ARTÍCULO 26.- Los mediados deberán asistir personalmente a las reuniones de mediación. Cuando se trate de personas morales, por conducto de sus representantes, siempre y cuando cuenten con facultades para pleitos y cobranzas, otorgadas en los términos de la legislación vigente. En su caso, se observara lo dispuesto en la parte final del artículo 20.

ARTÍCULO 27.- Los mediados tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- I.- Nombrar al mediador. En el supuesto de que no logren llegar a un acuerdo al respecto, podrán acudir a la Dirección General del Centro Estatal o al Centro Regional, según sea el caso, para que se les asigne uno;
- II.- Cambiar de mediador cuando el designado no cumpla con alguno de los requisitos u obligaciones establecidos en esta Ley, o en caso de que alguno de los mediados no quiera continuar el procedimiento con el mediador nombrado. Si el mediador pertenece al Centro Estatal de Mediación, los mediados solicitaran a dicha institución el cambio por escrito, manifestando el motivo de dicha petición;
- III.- Allegarse por sus propios medios de la asistencia técnica o profesional que requieran;
- IV.- Durante el desarrollo de la mediación, las partes tendrán que mantener su compromiso de respeto a las actuaciones promovidas por el mediador, manteniendo una posición de colaboración y apoyo permanente a sus funciones; y
- V.- Los participantes en el procedimiento de mediación deberán respetar y seguir los principios de la mediación enumerados en la presente Ley; de lo contrario, la mediación podrá suspenderse o terminarse a solicitud de cualquiera de las partes o a iniciativa del mediador.

CAPITULO SÉPTIMO DESARROLLO DE LAS ACTUACIONES DE MEDIACIÓN

ARTÍCULO 28.- La mediación podrá iniciarse:

- I.- Antes del comienzo de un juicio, a instancia de cualquiera de los que tuvieren interés jurídico en el mismo, acudiendo ante el Centro Estatal o a los Centros Regionales de Mediación, para que se cite a quien tenga un interés contrario a sus pretensiones.
- II.- En el caso de juicios civiles, mercantiles o familiares ya iniciados:
 - a) De oficio, una vez fijada la litis, proponiendo el juez la apertura del procedimiento de mediación, corriendo traslado a las partes por el término de tres días, a fin de que, de no existir algún rechazo, se proceda a dar tramite al mismo.

b) A petición expresa de una de las partes, realizada ante el juez, en cualquier etapa del juicio, siempre y cuando la contraparte este de acuerdo y la sentencia que ponga fin al proceso no haya causado ejecutoria.

III.- Se deroga. **[Fracción derogada mediante Decreto No. 693-06 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 98 del 9 de diciembre de 2006]**

IV.- Se deroga. **[Fracción derogada mediante Decreto No. 693-06 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 98 del 9 de diciembre de 2006]**

ARTÍCULO 29.- El mediador será designado de común acuerdo por las partes de entre los inscritos en el registro de mediadores proporcionado por el Centro Estatal de Mediación. De no ser así, el Centro podrá designar al mediador que se encargue de dirigir el procedimiento.

En todo caso, deberá informárseles a los interesados si se trata de un mediador adscrito al Centro, o si es particular.

ARTÍCULO 30.- El mediador deberá citar a las partes a una primera reunión, en la cual les explicará las características del procedimiento y lo que comprende la mediación. La entrevista podrá ser solo con alguna o con todas las partes y el mediador. Lo anterior quedará a criterio del mediador.

En la medida de lo posible, se deberá identificar el objeto de la mediación. En esta etapa, el mediador determinará si la mediación es el procedimiento adecuado para resolver la disputa; de no ser así, remitirá a las partes en conflicto a la autoridad que deba conocer del asunto.

ARTÍCULO 31.- De la reunión inicial de mediación se levantará un acta circunstanciada, en la que se expresará la fecha, la voluntariedad de la participación de las partes, la aceptación de las reglas de este proceso y, de ser posible, el número de sesiones previstas.

El acta se firmará por triplicado, entregándose un ejemplar a cada una de las partes y otro al mediador.

ARTÍCULO 32.- Las sesiones de mediación serán orales y se efectuarán las que resulten necesarias. Los mediados podrán dar por terminado el proceso en cualquier etapa del mismo. El mediador, lo hará en los términos del artículo siguiente.

ARTÍCULO 33.- La mediación se tendrá por concluida en los siguientes supuestos:

- I.- Por convenio que establezcan la consecución de acuerdos parciales o totales;
- II.- Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, sobre todo en el objeto de la mediación;
- III.- Por decisión del mediador ante la falta de disposición para colaborar de alguna de las partes;
- IV.- Por decisión del mediador o de los mediados, ante el incumplimiento de los principios de la mediación por cualquiera de los participantes;
- V.- Por decisión del mediador, cuando alguno de los participantes incurra en un comportamiento irrespetuoso o agresivo; o,

VI.- Por inasistencia de los mediados, sin causa justificada, a más de tres sesiones.

ARTÍCULO 34.- De la sesión final de la mediación se levantará un acta, en la cual se asentaran las circunstancias siguientes:

- I.- La imposibilidad de llegar a un acuerdo sobre todo en el objeto de la mediación; o,
- II.- Los acuerdos totales o parciales conseguidos.

El acta deberá ser firmada por las partes y por el mediador o mediadores que hubiesen participado.

ARTÍCULO 35.- El convenio resultante de la mediación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Constar por escrito;
- II.- Señalar lugar y fecha de la celebración;
- III.- Señalar el nombre o denominación y los generales de los mediados. Cuando en la mediación hayan intervenido representantes, deberá hacerse constar el documento con el que acreditaron dicho carácter;
- IV.- Describir el conflicto y demás antecedentes que resulten pertinentes;
- V.- Especificar los acuerdos a que hubieren llegado los mediados;
- VI.- Contener la firma de quienes lo suscriben. En caso de que alguno de los mediados no supiere o no pudiese firmar, pondrá sus huellas dactilares, haciéndose constar esta circunstancia.
- VII.- Contener la firma del mediador o mediadores que intervinieron en la mediación.

ARTÍCULO 36.- Los convenios celebrados ante un mediador privado, cuando no se hayan iniciado juicio, serán ratificados ante cualquier mediador del Centro Estatal de Mediación, Notario Público o Autoridad Judicial, quienes en su caso lo sancionarán y aprobarán.

Los convenios celebrados ante un mediador oficial se ratificarán ante este o ante Notario Público cuando no exista juicio.

El acuerdo obtenido a través del procedimiento de mediación, cuando exista proceso judicial, deberá incorporarse a este y se ratificará ante el tribunal o notarialmente.

Los convenios obtenidos en la mediación tendrán los efectos de una transacción y serán sancionados y aprobados, en los términos de la Ley de la materia.

Cuando alguna de las partes en conflicto se encuentre en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 13 del Código Civil, necesariamente deberá someterse el convenio a la sanción y aprobación de la autoridad judicial.

ARTÍCULO 37.- El mediador deberá comunicar por escrito a la autoridad competente el resultado de la mediación, en un plazo máximo de diez días contados a partir de la terminación de la esta.



ARTÍCULO 38.- La intervención del Centro Estatal de Mediación suspenderá la prescripción de las acciones de los asuntos que se sometan a su consideración. Si no se llegará a un arreglo ante el Centro, continuará corriendo el término de la prescripción de las acciones que correspondan, a partir de que se declare agotado el procedimiento.

En el reglamento que se expida para tal efecto, se dictarán las normas relativas a la organización, funcionamiento y publicidad del registro de mediadores, a su capacitación, régimen de vigilancia y sanción de los mismos y a aquellas normas de desarrollo y de procedimiento que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- La Ley de Mediación del Estado de Chihuahua, así como las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial, entraran en vigor el día primero de julio del año 2003.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Reglamento de dicha ley será expedido por el Ejecutivo Estatal, previa opinión del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, en un término de 120 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, estará facultado para designar como primer Director del Centro Estatal de Mediación a la persona que reúna los requisitos establecidos por la ley o sujetar el nombramiento al concurso de méritos, según decida.

ECONOMICO.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría, a efecto de que elabore el Decreto en los términos en que deba publicarse.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil tres.

DIPUTADO PRESIDENTE
MARIO TREVIZO SALAZAR

DIPUTADA SECRETARIA
ALMA DELIA URRUTIA CANIZALES

DIPUTADO SECRETARIO
JORGE ARELLANES MORENO

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil tres.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
C.P. PATRICIO MARTINEZ GARCIA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. SERGIO ANTONIO MARTINEZ GARZA.



Decreto No. 693-06 I P.O. por el cual se deroga la fracción I del artículo 4 y fracciones III y IV del artículo 28, todos de la Ley de Mediación del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 98 del 9 de diciembre del 2006

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se deroga la fracción I del artículo 4 y fracciones III y IV del artículo 28, todos de la Ley de Mediación del Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente derogación entrará en vigor atendiendo a las reglas de inicio de vigencia del nuevo Código de Procedimientos Penales, sin perjuicio de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil seis.

PRESIDENTE.- DIP. JESÚS HEBERTO VILLALOBOS MAYNEZ; SECRETARIO.- DIP. ALEJANDRO GUERRERO MUÑOZ; SECRETARIO.- DIP. SERGIO VÁZQUEZ OLIVAS.

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

ÍNDICE	No. ARTÍCULOS
DISPOSICIONES GENERALES	DEL 1 AL 5
CAPÍTULO SEGUNDO DEL CENTRO ESTATAL DE MEDIACIÓN	DEL 6 AL 8
CAPITULO TERCERO FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO ESTATAL DE MEDIACIÓN	DEL 9 AL 11
CAPITULO CUARTO CARACTERÍSTICAS Y PRINCIPIOS DE LA MEDIACIÓN	DEL 12 AL 20
CAPÍTULO QUINTO DEL MEDIADOR	DEL 21 AL 25
CAPITULO SEXTO DE LOS MEDIADOS	DEL 26 AL 27
CAPITULO SÉPTIMO DESARROLLO DE LAS ACTUACIONES DE MEDIACIÓN	DEL 28 AL 38
TRANSITORIOS	DEL PRIMERO AL TERCERO
TRANSITORIOS DEL DECRETO 693-06 I P.O.	UNICO